

explotados por el Consejo Administrativo o los Ayuntamientos de la República.

Párrafo III.— Los Hipódromos propiedad del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o de los Ayuntamientos, en tanto sean operados y explotados por dichas corporaciones directamente, estarán exentos del pago de la licencia anual, pero en caso de arrendamiento o traspaso a cualquiera persona, natural o jurídica, ésta deberá satisfacer al Fisco la proporción del impuesto, por adelantado, hasta el 31 de Diciembre del año de que se trate.

Párrafo IV.— La Comisión Hípica Nacional podrá fijar otros derechos que no sean los aquí enumerados, siempre y cuando obtenga previamente la autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 248.— Se fija en seis meses el término de la temporada hípica para cada Hipódromo de la República, conforme la licencia que le otorgue la Comisión Hípica Nacional.

Con el propósito de dar mayor auge y desarrollo al hipismo, la Comisión concederá las licencias de modo que favorezcan en la mejor forma las temporadas que correspondan a cada Hipódromo del país, teniendo en cuenta su importancia y la de cada establecimiento.

Art. 249.— La Dirección General de Deportes y la Comisión Hípica Nacional, se auxiliarán en todo lo relativo al Deporte Hípico, y tendrá la primera la supervigilancia del fiel cumplimiento del presente Reglamento.

Art. 250.— El presente Reglamento deroga al N° 1657 de fecha 15 de Enero de 1944, con todas sus modificaciones posteriores y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 3154 bis que dá fuerza de decreto a la Resolución N° 1 de la Comisión Nacional de Transporte.— G. O. N° 6359, del 1º de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3154 bis.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la Ley N° 479, del 10 de Junio de 1941, y la N° 16 del 23 de Junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia; y

VISTO el Decreto N° 3072, del 29 de Octubre de 1945,

D E C R E T O :

UNICO.— Queda investida de fuerza de decreto, la Resolución N° 1, de la Comisión Nacional de Transporte, la cual se transcribe a continuación:

“N° 1.

LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE, en virtud de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 3072 de fecha 29 de Octubre de 1945,

CONSIDERANDO: Que es necesario dictar reglamentaciones adecuadas para la mejor ejecución de las atribuciones que le han sido conferidas por el Decreto N° 3072 de fecha 29 de Octubre de 1945;

R E S U E L V E :

Art. 1.— Los servicios que deben realizar los vehículos de motor en circulación en el territorio de la República serán indicados por la Comisión Nacional de Transporte.

Art. 2.— Los vehículos destinados a servicio del público a los cuales se le haya asignado la realización de determinados servicios por la Comisión Nacional de Transporte no podrán ser retirados de los mismos ni temporal ni definitivamente sin previo permiso de esta Comisión.

PARRAFO.— En caso de que uno cualquiera de los vehículos a que se ha hecho referencia anteriormente se inutilizare por cualquier causa, el conductor, en primer término, o el propietario, en segundo término, estarán en la obligación de comunicarlo inmediatamente por escrito a la Comisión Nacional de Transporte.

Art. 3.— Será necesario un permiso de la Comisión Nacional de Transporte para que cualquier persona, física o moral, pueda retirar y mantener a su servicio vehículos destinados al servicio público por más de veinte y cuatro horas.

Art. 4.— Los automóviles y camiones al servicio de industrias, empresas, casas comerciales, sea cual fuere la categoría en la cual estuvieran matriculados, deberán llevar pintado de color verde subido la cuarta parte del vidrio del farol izquierdo delantero. Los automóviles de servicios particulares no deberán usar ningún distintivo.

Art. 5.— Los automóviles, autobuses y camiones públicos destinados para el servicio interurbano deberán llevar un distintivo similar pero en color rojo.

Art. 6.— Los vehículos al servicio de la Cruz Roja, médicos y hospitales, llevarán un distintivo similar pero en color amarillo.

Art. 7.— Los servicios atribuidos a las personas físicas o marales que se dedican al transporte de pasajeros deberán cumplirlos indefectiblemente, y para ello, en caso de necesi-

dad podrán utilizar otros vehículos, siempre que éstos no tengan que realizar, de acuerdo con la disposición de la Comisión, otros servicios de igual naturaleza.

Art. 8.— Será necesario un permiso de la Comisión Nacional de Transporte para que un vehículo cualquiera sea retirado del servicio que se le haya señalado para la realización de otro. La falta de cumplimiento de esta disposición constituye una violación de las disposiciones de esta Comisión por parte del dueño del vehículo.

Art. 9.— Todo dueño de un vehículo de motor matriculado para transitar en el territorio de la República deberá enviar un informe a esta Comisión con los datos siguientes:

- Clase de vehículo
- Marca
- Número de motor
- Color
- Capacidad
- Número de placa en la cual está matriculado
- Servicio a que será dedicado
- Ruta a la cual será asignado.

Art. 10.— La Comisión Nacional de Transporte hará las asignaciones de servicios y las rutas que deben cubrir los vehículos y para el efecto, cada conductor de vehículo será provisto de una tarjeta suscrita por el Presidente de la Comisión Nacional de Transporte en la cual se hará constar el servicio y ruta a la cual ha sido asignado

Art. 11.— Los miembros de la Policía Nacional y de la Policía Especial de Carreteras así como los puestos del Ejército establecidos a lo largo de las carreteras estarán en el deber de requerir a los conductores de vehículos la presentación de la tarjeta que se refiere en el artículo anterior para comprobar si el vehículo está realizando el servicio al cual ha sido destinado y en la ruta que le ha sido asignada, así como el debido cumplimiento de los artículos 14, 15, 16 y 17 de esta Resolución.

PARRAFO.— No tener o no presentar la tarjeta cuando le sea requerida o estar realizando un servicio distinto del que de ha sido asignado se considerará una infracción de las presentes disposiciones.

Art. 12.— Ningún vehículo podrá transitar en el territorio de la República a una velocidad que exceda de cuarenta kilómetros por hora.

Art. 13.— Las disposiciones del Control de Vehículos de Motor aprobadas por Decreto N° 1867 de fecha 24 de Abril de 1944 quedan en vigor para todo lo concerniente al Control

atribuido a esta Comisión en el artículo 2, inciso b), del Decreto N° 3072 de fecha 29 de Octubre de 1945.

Art. 14.— Todo traficante en vehículo de motor, piezas de repuestos y accesorios deberá enviar un nuevo inventario de sus existencias a la Comisión Nacional de Transporte a más tardar dentro de diez días de la publicación de esta Resolución con indicación del precio de costo y precio de venta.

Art. 15.— Los traficantes en vehículos de motor, piezas de repuestos y accesorios para los mismos deberán preparar una factura de cada venta que realicen, la cual debe ser firmada por el comprador con anotación de su Cédula Personal de Identidad y su dirección exacta, de la cual debe enviar dos copias a esta Comisión, una para ser remitida al interesado con la confirmación o rectificación de los precios pagados y la otra para los registros de esta Comisión.

Art. 16.— Quedan bajo control de la Comisión Nacional de Transporte todos los neumáticos y gomas macizas destinadas al uso de los vehículos existentes en el país y las que se reciban con posterioridad a la presente Resolución.

Art. 17.— Toda persona que tenga en su poder gomas macizas y neumáticos para vehículos que no estén en uso (usadas o nuevas) debe declararlo a esta Comisión en el plazo de diez días a contar de la fecha de esta Resolución, e indicar dimensión, marca de fábrica, número y cantidad de cada caso. Igual declaración deben hacer las personas que reciban gomas y neumáticos para vehículos después de esta fecha.

Art. 18.— Ninguna persona puede transferir en provecho de terceros, ni destruir los neumáticos ni gomas macizas que tenga en su poder, sin previa autorización de esta Comisión.

Art. 19.— Los Interventores de Aduana deben notificar al Presidente de la Comisión Nacional de Transporte la entrada al país de gomas y neumáticos destinadas al uso de vehículos, con indicación de las dimensiones, marcas y clase, así como el nombre y dirección de la persona física o moral en cuyo favor hayan sido despachados los artículos. Los efectos recibidos no pueden ser despachados por el Interventor de Aduana a su destinatario sin la autorización escrita de esta Comisión.

Art. 20.— La Comisión Nacional de Transporte se encargará de distribuir los neumáticos y gomas entre los vehículos de transporte, tomando en cuenta la importancia y necesidad de los servicios que realizan.

Art. 21.— Las personas que deseen adquirir gomas o tubos en el territorio de la República, así como las que deseen cambiar las gomas y tubos que tienen en uso sus vehículos por otras nuevas que hayan declarado tener en existencia, de-

berán solicitar por escrito un permiso del Presidente de la Comisión Nacional de Transporte, indicando en la solicitud: a) la cantidad y los tamaños, b) clase y marca del vehículo, c) número de la placa con la cual está matriculado el vehículo, d) los números de la matrícula del motor, e) el servicio al cual está dedicado dicho vehículo, f) la cantidad, el tamaño, la marca y el número de serie de las gomas usadas que desea sustituir. Debe hacerse una solicitud por cada vehículo.

Art. 22.— Las solicitudes indicadas en el artículo anterior deben venir acompañadas de una **Certificación** que debe expedir el Jefe de la Policía de la localidad, indicando si el solicitante tiene verdadera necesidad de las gomas o neumáticos que solicita y si los informes que trasmite son exactos.

PARRAFO I.— Toda solicitud a la cual falte algunos de los requisitos o informes requeridos anteriormente no se tomarán en consideración.

PARRAFO II.— Ninguna persona, física o moral podrá adquirir por compra, en préstamo, en pago de deuda, como regalo ni en ninguna otra forma, gomas macizas o neumáticos y tubos para los mismos, sea cual fuere la clase, nuevos o usados, sin previa autorización de esta Comisión, la cual debe ser solicitada de acuerdo con las prescripciones contenidas en los artículos 52 y 53 de la Resolución N° 43, de fecha 18 de Agosto del año 1943, aprobada por Decreto N° 1367, dictado por el Honorable Presidente de la República, en fecha 31 de Agosto del mismo año y publicado en la Gaceta Oficial N° 5966.

Art. 23.— Cualquier solicitud de gomas pendientes en esta Comisión queda sin efecto tan pronto como el vehículo cambia de dueño o de placa y, por lo tanto, las solicitudes deben ser renovadas cuantas veces ocurra uno de estos cambios. En los casos de cambios de dueño la nueva solicitud debe ser formulada por la persona, física o moral, que adquiriera el vehículo.

Art. 24.— Ninguna persona, física o moral, podrá disponer de las gomas o neumáticos que sustituya en su vehículo, sea para usarlas en otros, para traspasarlas a otra persona, para reparar otras o para destruirlas sin previa autorización del Presidente de la Comisión Nacional de Transporte.

Art. 25.— Ningún vehículo podrá circular en el territorio de la República dentro de 30 días a contar de la publicación de esta Resolución sin una certificación del Presidente de esta Comisión indicando los números y tamaños de las gomas o neumáticos que debe usar y para el efecto todos los dueños de vehículos deberán informar rápidamente los números y medidas de las gomas o neumáticos usados por cada uno, a fin de que le sea expedida la certificación mencionada.

PARRAFO I.— Se exceptúan de esta disposición los vehículos destinados al servicio oficial, diplomático y municipal.

PARRAFO II.— Esta certificación debe ser renovada cuantas veces los vehículos cambien de placa o de dueño. Los cambios semestrales que han de hacerse en razón de las renovaciones de placas se han de efectuar en el curso del mes de Enero y Julio de cada año y el no hacerlo dentro de esos plazos se considerará una infracción de las disposiciones de esta Comisión.

Art. 26.— Los puestos del Ejército y de la Policía Nacional establecidos en las carreteras tendrán a su cargo la inspección de los vehículos a fin de comprobar que llevan las gomas o neumáticos indicados en la Certificación, pero, cualquier Policía Especial de Carreteras y cualquier miembro del servicio policial podrá pedir a cualquier vehículo la Certificación y hacer la comprobación.

Art. 27.— El llevar otros neumáticos o gomas que no sean los autorizados por la Certificación se considerará una infracción a las disposiciones de esta Comisión.

Art. 28.— Será deber de la Policía Especial de Carreteras comprobar, durante las Revistas de Vehículos que realiza periódicamente, si las gomas o neumáticos usados por los vehículos son las mismas que figuran en la Certificación correspondiente.

Art. 29.— Los precios de las gomas y neumáticos serán fijados por la Comisión Nacional de Transporte e indicados en la autorización de venta expedida por el Presidente y nadie podrá cobrar un precio mayor al que ha sido previamente establecido.

Art. 30.— Para una mejor aplicación del artículo anterior se requiere que los importadores de gomas o neumáticos presenten, tan pronto como reciban una partida, una liquidación del costo pagado por ellas, lo cual debe ser justificado con los documentos que lo comprueben.

Art. 31.— Todo importador o vendedor de gomas o neumáticos deberá informar siempre que reciba una partida las cantidades recibidas, detallando las medidas y rendir además un informe los días 15 y último de cada mes indicando la existencia que tenga en la fecha del informe.

Art. 32.— Se prohíbe la desfiguración o destrucción del número de serie de las gomas o neumáticos, sin previo permiso de la Comisión Nacional de Transporte, que sólo lo concederá en el caso de que la reparación de una goma o neumáticos lo requiera.

Art. 33.— Las infracciones de la presente Resolución serán castigadas de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 del Decreto 1676 de fecha 12 de Junio de 1942.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de

Octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la ERA DE TRUJILLO.

FEDERICO FIALLO, M. M.
Mayor General, E. N.
Presidente,

FRED Q. RICKARDS,
Vice Presidente.

A. W. ROGERS,
Miembro.

WENCESLAO TRONCOSO,
Miembro.

JUAN O. VELAZQUEZ,
Miembro".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil noveciento cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 3155 que autoriza a la Esso Standard Oil (Caribbean) S. A., a establecer su domicilio en la República.— G. O. N° 6359, del 1º de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3155.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que en fecha 17 de Noviembre del año en curso, y por mediación de la Procuraduría General de la República ha elevado el Licenciado Ambrosio Alvarez Aybar, abogado, a nombre y en representación de la sociedad comercial Esso Standard Oil (Caribbean) S. A., sociedad anónima, organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su principal establecimiento en la ciudad de Panamá, mediante la cual solicita que dicha sociedad sea autorizada a establecer su domicilio en la República Dominicana de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Código Civil;

VISTO el certificado expedido por el Archivero Certificador de la oficina del Registro Público de la ciudad de Panamá, en el cual consta que la Esso Standard Oil (Caribbean) S. A., ha sido regularmente constituida en conformidad con las le-